



Parques Nacionales Naturales de Colombia

101

Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20131300028513

FECHA: 2013-04-24

PARA: EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Directores Territoriales
Jefes de Área Protegida

DE : CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Socialización de concepto expedido por Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la aplicación del Decreto 1640 del 2 de agosto de 2012 *"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"*

El pasado 02 de agosto de 2012 se expidió por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Decreto 1640 del mismo año *"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"*, sin que fuera consultado previamente con esta entidad.

Con la entrada en vigencia de esta norma, y atendiendo a las diversas consultas sobre la aplicación de esta normativa en el manejo de cuencas en las áreas del SPNN, esta Oficina procedió a formular solicitud de concepto ante la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consulta que fue atendida mediante oficios No. 814°-E2-50515 del 27 de diciembre de 2012 y No. 814°-E2-7005 del 01 de abril de 2013.

Con base en lo anterior, y en aras de orientar la gestión que se realiza desde el nivel local y territorial en materia de ordenación de cuencas, se desarrolla a continuación la consulta formulada y la respuesta obtenida, en los en los siguientes términos:

1. *Qué se entiende por "concertación" en el marco de la ordenación y manejo de cuencas, en áreas de confluencia de jurisdicciones con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y cuáles serían los efectos jurídicos de esa concertación?*
2. *Cuál es el alcance y/o definición de áreas de confluencia de jurisdicciones a que refiere la norma?*





Parques Nacionales Naturales de Colombia

102

3. En vista que el Decreto 1640 de 2012, no definió un procedimiento propiamente dicho para la concertación del adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales, como lo ordena el parágrafo del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, cuál es el procedimiento que debe seguir en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia?

5. Atendiendo a que el Decreto 1640 de 2012 sólo prevé la conformación de las Comisiones Conjuntas para concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas comunes entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y en ese caso la participación de Parques Nacionales como invitado cuando exista confluencia de jurisdicciones, no señala nada para el caso de la ordenación de una cuenca hidrográfica que no comparta jurisdicción con varias Corporaciones, cuál sería el procedimiento a seguir para lograr la ordenación y manejo de la misma?

Estos problemas jurídicos planteados por Parques Nacionales Naturales no fueron abordados concretamente en el concepto. La respuesta obtenida, se enfocó en realizar unas primeras consideraciones respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en la ordenación de cuencas y del Ministerio para reglamentar el artículo 316 del Decreto 2811 de 1974 y concluye, que estos interrogantes serán absueltos con la expedición del acto administrativo contentivo de las pautas generales para adelantar el proceso de concertación en áreas de confluencia entre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el Sistema de Parques Nacionales de Colombia.

Las consideraciones que se realizan para estos interrogantes, señalan que de lo estipulado por el literal 18 del artículo 31, del parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, así como de los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, se colige:

- "La competencia para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas se encuentra asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.
- En este sentido, cuando dos o más CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES tengan jurisdicción sobre una cuenca hidrográfica común constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.
- Frente al Sistema de Parques Nacionales Naturales se debe aplicar el inciso del parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 según el cual "El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas."

Continúa manifestando el Ministerio, que con base en el anterior marco, el Gobierno Nacional procedió a reglamentar el artículo 316 del Decreto-Ley 2811 de 1974, relacionado con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, así como el parágrafo 3° de la ley 99 y los artículos 212 de la ley 1450 de 2011.





Parques Nacionales Naturales de Colombia

103

Asimismo, informa el Ministerio que con base en la facultad establecida en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, se encuentra trabajando en una propuesta mediante la cual se fijan unas pautas generales (para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas) para adelantar el proceso de concertación en áreas de confluencia entre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el Sistema de Parques Nacionales Naturales, ante lo cual señala, que los interrogantes planteados en los numerales 1, 2, 3 y 5 de nuestra solicitud de concepto, serán resueltos con la expedición de dicho acto administrativo.

4. El artículo 66 del Decreto 1640 de 2012 establece un régimen de transición respecto de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas; a su turno, el artículo 68 ibidem deroga los Decretos 1604 y 1729 de 2002. El régimen de transición no alude a los efectos y vigencia de los actos administrativos adoptados con anterioridad por las Comisiones Conjuntas. En este sentido, para el caso de Parques Nacionales Naturales, que participamos como actor con poder de decisión en las comisiones conjuntas en vigencia de los Decretos 1604 y 1729 de 2002, qué pasa con los planes aprobados y formulados en esas comisiones conjuntas, continuarán rigiendo? Por cuánto tiempo? Deberá regirse por el nuevo decreto? En qué términos se plantea la participación de Parques Nacionales en los ajustes de los Planes de Ordenación de las cuencas ya adoptados y en los que se encuentran en las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación?

Prevé el Ministerio que el régimen de transición a que se refiere el Decreto 1640 de 2012, regula la totalidad de las situaciones respecto a los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas de que tratan los Decretos 1729 de 2002 y 2857 de 1981, señalando que en tal sentido, los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades ambientales deberán ajustarse según lo dispuesto por el régimen de transición; de tal forma que si los actos administrativos fueron expedidos en el marco de la comisión conjunta, le corresponderá a las autoridades intervinientes en la comisión adoptar las decisiones a que haya lugar.

Que en ese entendido, el concepto de "autoridad ambiental competente" al que alude el referido artículo 66 del Decreto 1640 de 2012, se refieren a las diferentes autoridades y en ese sentido los actos expedidos por las mismas deberán ajustarse según lo dispuesto por el régimen de transición, de tal forma que si los actos administrativos fueron expedidos en el marco de la comisión conjunta, reglada por el decreto 1604 de 2002, les corresponderá a las mismas autoridades intervinientes en la comisión adoptar las decisiones a que haya lugar.

Respecto a los planes aprobados y formulados en las comisiones conjuntas previstas por el artículo 2 del Decreto 1604 de 2002, señala el Ministerio que a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible les corresponde invitar a Parques Nacionales Naturales de Colombia con el fin de concertar el ajuste al respectivo plan y así lograr el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones, para lo cual recuerda el Ministerio que está elaborando la correspondiente resolución de reglamentación del tema.

En el mismo sentido, los planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobados y formulados en las comisiones conjuntas de que trataba el artículo 2 del Decreto 1604 de 2002, continuarán vigentes hasta tanto no sean adoptados los ajustes realizados al plan, conforme a lo establecido en el régimen de transición dispuesto por el artículo 66 del Decreto 1640 de 2012.

Respecto al interrogante: ¿En qué términos se plantea la participación de Parques Nacionales en los ajustes de los Planes de Ordenación de las cuencas ya adoptados y en los que se encuentran en las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación? Reitera el Ministerio que sin perjuicio de continuar ejecutándose los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales competentes, esto es todas las que intervinieron en su





Parques Nacionales Naturales de Colombia

104

expedición, los ajustes de los planes aprobados y la formulación de los nuevos, se encuentra trabajando en una propuesta mediante la cual se fijan unas pautas generales para adelantar el proceso de concertación en áreas de confluencia entre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

6. Teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales es autoridad ambiental con jurisdicción en las cuencas hidrográficas presentes en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuál es el criterio jurídico y técnico que sustenta el excluir a Parques Nacionales como actor con voz y voto en las Comisiones Conjuntas?

En el concepto se concluye que para el Ministerio, Parques Nacionales Naturales de Colombia, en virtud de lo previsto por la ley 99 de 1993 y de la ley 1450 de 2011, no tiene competencia para la formulación de los planes de ordenación y manejo de ninguna cuenca hidrográfica.

7. El artículo 8 del citado Decreto dispone que las autoridades ambientales competentes elaborarán las evaluaciones Regionales del Agua, que comprenden el análisis integrado de la oferta, demanda, calidad y análisis de los riesgos asociados al recurso hídrico en su jurisdicción para la zonificación hidrográfica de la autoridad ambiental, teniendo como base las subzonas hidrográficas, que alcance tendría esta disposición en el área de la cuenca con jurisdicción de Parques Nacionales Naturales?

Se indica en el concepto que las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible coordinarán con Parques Nacionales Naturales la Evaluación Regional del Agua en aquellas subzonas hidrográficas que comparten área de jurisdicción, con el fin de realizar análisis integrados de la oferta, demanda, calidad y riesgos asociados al recurso hídrico.

8. El capítulo I del Título II regula los Planes Estratégicos, entendidos como el Instrumento de planificación ambiental de largo plazo que con visión nacional, constituye el marco para la formulación, ajuste y/o ejecución de los diferentes instrumentos de política, planificación, planeación, gestión, y de seguimiento existentes en cada una de ellas, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera participativa, con base en la información e insumos técnicos suministrados por las autoridades ambientales competentes, la formulación de los mismos. Cuál es el mecanismo de adopción de los planes estratégicos de macrocuenca y cuál será su horizonte de tiempo?"

Se manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1640 de 2012, los Planes Estratégicos de las macrocuencas son mecanismos de planificación ambiental de largo plazo cuya formulación está a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que los mismos serán adoptados mediante resolución.

Con relación al horizonte del tiempo de los Planes de Manejo, señala el Ministerio que en virtud de lo previsto por el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1640 de 2012, cuando se considere necesario, se revisarán y ajustarán sus lineamientos y directrices cada diez años.

Por último, ante la inquietud de cómo invertir la tasa por uso del agua que prevé el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en el caso de las cuencas compartidas, en concordancia con parágrafo 01 del artículo 89 de la Ley 812 de 1993 y artículo 13 y 18 del Decreto 155 de 2004, que prevé que se realizará de acuerdo con el Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca, manifiesta el Ministerio, que el Decreto 1640 de 2012 no ha modificado ni





Parques Nacionales Naturales de Colombia

105,

podría modificar la destinación de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, tema que actualmente se encuentra reglado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, señalando que en tal sentido, las autoridades ambientales en el marco del régimen de transición del Decreto 1640 de 2012, deberá observar lo dispuesto en la Ley del plan, manifestando además que la participación de Parques Nacionales Naturales de Colombia en la comisión conjunta y en su comité técnico, brinda el espacio apropiado con el fin de adoptar las decisiones a que haya lugar, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, sobre la destinación de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua. Para su información se anexan los aludidos conceptos jurídicos expedidos por la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Atentamente,

CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Jaime Andrés Echeverría/Andrea Pinzón Torres- Oficina Asesora Jurídica

